

CIVIL

LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ:
FUERZA EJECUTIVA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
41/2005

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Se plantea en el presente caso práctico las dos tendencias jurisprudenciales dictadas por las Audiencias Provinciales (AP) referentes a los efectos de la ausencia o defecto en el cumplimiento de los requisitos fiscales previstos para la letra de cambio y su relación con la fuerza ejecutiva de la misma; a su vez se plantea la doctrina jurisprudencial existente sobre la ausencia de tal cumplimiento regulada para las referidas letras de cambio en relación a los pagarés.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Letra de cambio y pagaré: ausencia o defecto de timbre. Fuerza ejecutiva.

SOLUCIÓN

Dos son las cuestiones a tratar en el presente supuesto, por un lado el estado de la doctrina representada por la AP sobre la fuerza ejecutiva de las letras de cambio con ausencia o defecto del timbre, y en segundo lugar la aplicación de tal exigencia fiscal al pagaré y por tanto las consecuencias de su ausencia.

En primer lugar es preciso recordar que el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo número 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) dice: «Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes», precepto que tiene la misma redacción que en el anterior Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980, con base en el cual se dictaron numerosas resolucio-

nes privando de fuerza ejecutiva a las cambiales que no estaban extendidas con el correspondiente timbre, pudiendo citar al respecto las Sentencias de la AP de Huesca de 18 de julio de 1992; de Palencia de 5 de octubre de 1993; de Madrid de 5 de julio de 1993; de Jaén de 4 de junio de 1993; de Barcelona, Sección 14.ª, de 2 de junio de 1993, Auto de la AP de Huesca de 30 de noviembre de 1994, y otras muchas que pudieran citarse. Del contenido de todas ellas se deduce que la letra de cambio, junto a los requisitos que exige el artículo 1.º de la Ley Cambiaria y del Cheque, precisa otro de naturaleza fiscal y carácter extraordinario, como es la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales impuestas. Estableciéndose en el art. 36 de la Disposición antes citada, que la base imponible será la cantidad girada, con la modalidad prevista en el apartado 2, «cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el impuesto que corresponda al duplo de la base».

Pues bien, una de las tendencias de la jurisprudencia menor mantiene que nos hallamos, en su caso ante un incumplimiento de carácter fiscal que no afectará por tanto a su fuerza ejecutiva.

Efectivamente se afirma en las Sentencias AP de Madrid de 1 de octubre de 1991; de Granada de 18 de abril y 13 de mayo de 1991; de Coruña de 12 de abril de 1994; de Lugo de 29 de marzo de 1995 y 4 de noviembre de 1996; de Badajoz de 22 de mayo de 1996 que la invocación de pérdida de eficacia ejecutiva de los cambiales objeto de litigio por infracción de la normativa tributaria, carece de viabilidad, pues si bien la entidad mercantil M., S.L., basa su pretensión en ocho cambiales librados el 1 de mayo de 1995, con vencimiento cuatro, el 1 de septiembre de 1995, y otras cuatro el 1 de octubre de 1995, dimanantes del mismo negocio jurídico, y el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, establece que si en sustitución de la letra de cambio que correspondiese a un acto o negocio jurídico se expediesen dos o más letras, originando una disminución del impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia, sin embargo es de resaltar que las normas fiscales han de ser interpretadas restrictivamente, en cuanto limitadoras de un derecho a la jurisdicción, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y que la previsión del citado precepto se refiere a la adición de las bases, pero no a la privación de la fuerza ejecutiva del título, por lo que la falta del timbre procedente en las cambiales pudiera constituir una infracción tributaria pero sin trascendencia en el ámbito de la fuerza ejecutiva.

La otra tendencia jurisprudencial comienza recordando que siendo la letra de cambio un documento ad solemnitatem, la jurisprudencia estimó esencial su carácter formal y necesario el cumplimiento de todos los requisitos legales para que fuera considerada como tal (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1971, 12 de diciembre de 1984 y 1 de julio de 1985), y aunque el artículo 444 del Código de Comercio, tampoco incluía entre los requisitos de dicho título, el del timbre, y las sentencias mayoritariamente estimaron que el incumplimiento de dicha formalidad, contenida anteriormente en la Ley de 11 de julio de 1964, de reforma del Sistema Tributario (170.dos) y con su precedente en el artículo 138 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, privaba a la letra de fuerza ejecutiva, omisión que incluso se aplicaba al defecto del reintegro del acta de protesto y que no cabría subsanar ni reintegrando posteriormente el título pues «sería absurdo pensar que un único documento con un único impuesto pudiera formalizarse en dos momentos distintos» (Sentencias de las Audiencia Territoriales de Albacete de 6 de octubre de 1965; de Valencia de 21 de mayo de 1948 y 4 de marzo de 1949; de

Mallorca de 11 de abril de 1961; de Granada de 6 de julio de 1961; de Cáceres de 8 de febrero de 1962; de Madrid de 14 de septiembre de 1965; de Barcelona de 1 de junio de 1963); esta doctrina, sigue aplicándose tras la publicación de la Ley Cambiaria y del Cheque mayoritariamente por parte de la Jurisprudencia, que estima vigente el requisito fiscal como esencial en la Letra de Cambio para gozar de fuerza ejecutiva (Sentencias de las Audiencias Territoriales de Barcelona de 30 de mayo de 1988; de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 1988; de Zaragoza de 10 de octubre de 1989; de Madrid de 30 de enero de 1990, y las AP desde la asunción de competencias en materia civil, de Lugo de 17 de octubre de 1991, de Santa Cruz de Tenerife de 16 de mayo de 1992, de Palencia de 5 de octubre de 1993, de La Rioja de 9 de julio de 1996, en contra, Sentencias de la AP de Madrid de 15 de octubre de 1991 Secc. 12.ª y de Valencia de 30 de marzo de 1982); otra cosa es que mantenga la letra su eficacia en la vía ordinaria, validez unánimemente reconocida, por la interpretación restringida que ha de darse a las disposiciones fiscales relativas a pretensiones ejercitadas ante órganos judiciales en cuanto limitadoras del derecho a la jurisdicción reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que la exigencia del timbre como requisito formal de la letra de cambio cuando se ejercita la vía ejecutiva, fue doctrina jurisprudencial antes de la Ley Cambiaria y del Cheque y hoy lo es también a través de los artículos de la propia Ley y de los artículos 33 y 37 del Real Decreto Legislativo 1/1993 que dejaron subsistentes los preceptos relativos al impuesto de los documentos que realicen función de giro (letras de cambio).

La inobservancia de este requisito de naturaleza fiscal, cuya sanción es la pérdida de la ejecutividad, no priva, ni tampoco impide, acudir a la jurisdicción en defensa de los intereses particulares a través del procedimiento declarativo correspondiente, aunque no se pueda utilizar la vía privilegiada del juicio ejecutivo, lo cual no es entorpecer o impedir el derecho a la jurisdicción sino supeditar-lo, en determinados procedimientos, a la observancia de ciertos requisitos de índole formal.

Por último, en algunas ocasiones se ha opuesto a la ejecutividad de un pagaré el incumplimiento del requisito fiscal previsto para las letras de cambio.

En este caso la jurisprudencia es unánime; se viene afirmando que en relación a las letras de cambio está claro que deben ser extendidas en el efecto timbrado que corresponda tal y como establecen los artículos 36.1 de la Ley del ITP y AJD y 79.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, y que si la letra se extiende en efecto timbrado de cuantía inferior o no se reintegra con duplo de la base cuando su vencimiento exceda de un semestre, existen dos tendencias doctrinales antes expuestas sobre la privación de su fuerza ejecutiva, a tenor de lo dispuesto en los artículos 37.1 de la ley y 80.1 del reglamento; mas respecto a los pagarés su regulación no es la misma, pues no obstante ser cierto que en cuanto documentos mercantiles están sujetos a gravamen, como sientan los artículos 27.1 b) y 33.1 de la ley y 66.1.b) y 76.1 y 3 del reglamento, y que su tributación se ajusta a lo establecido para la letra de cambio, como se deduce de los artículos 36.3 y 37.2 de la Ley y 79.3 y 80.2 del reglamento no lo es menos que cuando se trata de determinar los efectos de que los pagarés no vayan reintegrados con los timbres móviles correspondientes, los artículos 37.2 de la ley y el 80.2 del reglamento no contemplan previsión específica alguna que les prive de fuerza ejecutiva, ya que estas dos últimas normas se limitan a decir que «los documentos que realicen una función de giro (cuales son los pagarés) o suplan las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen mediante el empleo de timbres móviles, y en consecuencia su remisión al apar-

tado 1 de los artículos 37 y 80 de la ley y reglamento, respectivamente, lo es únicamente a la escala de gravámenes que se establece para las letras de cambio pero no a la pérdida de fuerza ejecutiva por defecto de timbre o por falta de presentación en plazo o liquidación, ya que esta norma sólo es aplicable a las letras de cambio y su extrapolación a los pagarés lo tendría que ser a través de una interpretación extensiva de un precepto restrictivo, lo cual no es acorde a los principios generales del derecho, ni a la doctrina legal y científica en que es generalizado el axioma de que la interpretación extensiva no es aplicable a las normas de derecho singular o excepcional ni tampoco a aquellas que limitan el libre ejercicio de los derechos, debiendo a su vez postularse una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras de carácter fiscal más allá de lo expresamente establecido».

Es también necesario aclarar que respecto de los pagarés no existe creado efecto timbrado de clase alguna (a diferencia de la letra de cambio), por lo que la falta inicial de las formalidades de orden fiscal exigibles, sería subsanable en el momento posterior a su emisión mediante los correspondientes timbres móviles, lo que no es factible respecto de la letra de cambio, en la que, al existir creado un efecto timbrado en relación a su cuantía, el cumplimiento de tal requisito formal deberá tener lugar en el momento de la formalización y emisión del documento «privándola en caso contrario de eficacia en vía ejecutiva». Y finalmente, porque cuando el artículo 96 de la Ley Cambiaria, al regular el pagaré, remite a las disposiciones relativas a la letra de cambio se está refiriendo a las obligaciones y derechos de orden cambiario y en modo alguno a los requisitos de carácter fiscal, que no son objeto de regulación ni tratamiento en la mentada Ley Cambiaria (Sentencia de la AP de Pontevedra, Secc. 2.ª, de 17 de febrero de 2000).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio, art. 444.
- Ley 19/1985 (Cambiaria y del Cheque), arts. 1.º y 96.
- RDLeg. 1/1993 (TR ITP y AJD), arts. 33, 36 y 37.1.
- RD 828/1995 (ITP y AJD), arts. 3.º, 66, 76, 79.1 y 80.
- SSTs de 5 de octubre de 1971, 12 de diciembre de 1984 y 1 de julio de 1985.
- Sentencias de las AP de Pontevedra, Secc. 2.ª de 17 de febrero de 2000; de Madrid de 1 y 15 de octubre de 1991 (Secc. 12.ª) y 5 de julio de 1993; de Granada de 18 de abril y 13 de mayo de 1991; de Coruña de 12 de abril de 1994; de Lugo de 17 de octubre de 1991, 29 de marzo de 1995 y 4 de noviembre de 1996; de Badajoz de 22 de mayo de 1996; de Santa Cruz de Tenerife de 16 de mayo de 1992; de Palencia de 5 de octubre de 1993; de La Rioja de 9 de julio de 1996; de Valencia de 30 de marzo de 1982; de Huesca de 18 de julio de 1992; de Jaén de 4 de junio de 1993 y de Barcelona, Secc. 14.ª, de 2 de junio de 1993.
- Auto de la AP de Huesca de 30 de noviembre de 1994.
- Sentencias de las Audiencias Territoriales de Barcelona de 30 de mayo de 1988; de Palma de Mallorca de 17 de marzo de 1988; de Zaragoza de 10 de octubre de 1989, y de Madrid de 30 de enero de 1990.